REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
Roldanillo Valle, Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	*Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía*
Demandante:	*Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito*
Demandado:	*Carlos Fernando Sáenz Rojas*
Radicación	*76-622-40-03-001-2024-00005-00*
Radicación:	*76-622-31-03-001-2024-00004-01*

I. FINALLIDAD DE ESTA PROVIDENCIA.

Analizar la posibilidad de dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS PROMISCUO MUNICIPAL DE ZARZAL VALLE**, y **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE**, por considerar el primero que carece de competencia para seguir conociendo del Proceso de la referencia con fundamento al numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., del proceso de la referencia**.**

II. CONSIDERACIONES:

1.- La Cooperativa Coprocenva, actuando a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré con consecutivo No. 13193781 del 14 de septiembre de 2023.

2.- Correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, entidad judicial, que, por auto 2588 del 30 de noviembre de 2023 rechazó la demanda por estimar que el competente para conocer de la litis era el Juez Civil Municipal de Roldanillo, en razón al domicilio del demandado, y a que en la carta de instrucciones del pagaré no se redactó el Municipio de Zarzal como lugar de cumplimiento de la obligación.

3.- El Juzgado Civil Municipal de Roldanillo, por auto 061 de 15 de enero de 2024 no aceptó la competencia, bajo el argumento, que, en asuntos de este linaje es el demandante quien escoge el lugar de presentación de la demanda como factor territorial de competencia, esto es, con fundamento en las reglas previstas en el art. 28- 1 -Domicilio del demandado- y 3 -Lugar de cumplimiento de la obligación-, siendo en este caso concreto imposible al Juez exigir al demandante la aplicabilidad del numeral tercero antes dicho.

Por lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia y dispuso él envió del expediente a esta judicatura.

II)- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., este despacho es competente para decidir este conflicto de competencia.

2.- Según la norma acotada que regula el trámite a seguir en caso de que un juez estime que no es competente para conocer de determinado asunto, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

3.- Descendiendo al estudio de la cuestión sometida a consideración del Juzgado, delanteramente debemos precisar, que, el conocimiento del presente asunto compete al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, toda vez, que, la colisión de competencia se circunscribe el conflicto de competencia de una acción ejecutiva -Pagaré- la cual según su tenor literal debe ser pagada en el municipio de Zarzal Valle, y en contra de Carlos Fernando Sáenz Rojas, de quien se afirma en el encabezado y en el acápite de competencia del escrito de demanda, que, tiene su domicilio en el municipio de Roldanillo Valle. En otras palabras, la controversia se centra sobre la aplicación del fuero territorial establecido en el artículo 28 – 1 y 3 del C.G. del P.

De cara a este tema en particular la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, ***"2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».***

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: ***«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»*** (Subrayado fuera del texto).

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, **«los títulos valores»,** específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Y es que, si bien no se puede confundir la noción de «**título ejecutivo con título valor»,** pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan, lo cierto es que tal como lo ha señalado este despacho en varias actuaciones, «todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008-00011-00) (…)

(…) De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3º del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación. (…) (Subrayado por el Juzgado)

Así las cosas, del estudio de la demanda y los anexos de la misma considera este funcionario judicial, que, el ejecutante fue enfático en manifestar en la demanda, que, el domicilio del demandado lo es el municipio de Zarzal Valle, escogiendo presentar la demanda en dicho lugar habiéndole correspondiendo por reparto la misma al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa ciudad, pues así lo dejó consignado en el acápite de competencia y en el encabezado del escrito genitor , acogiendo así la regla de competencia territorial prevista en el artículo 28 – 3 del C.G.P., esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación, descartando de este modo la competencia del Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, este último, lugar de domicilio del demandado. Todo ello en aplicación del fuero concurrente por elección.

4.- Así las cosas, se dispondrá que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, toda vez, que es indiscutible que el litigio se encuentra inmerso dentro de la órbita propia de sus atribuciones. En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente para que conozca del mismo.

III. DECISION

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

1°. DEFINIR el presente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Zarzal y el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, en el sentido de declarar, que el competente para conocer de este proceso es el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal Valle**.

2º. En firme la presente providencia, remítansele las presentes diligencias al citado despacho judicial, el cual deberá dar a la demanda el trámite que legalmente corresponda, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

3º. NOTIFICAR esta decisión a la **Jueza del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO VALLE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 049
FECHA: MARYO 10 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44d7e7217ad6476b93ed55902ea3cab77053124a119447a3e6b0544f2c8fb09**
Documento generado en 09/05/2024 10:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica